



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 001685-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 13930-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : OMER SOCUALAYA CERRON
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 007643-2024-UGEL-H, del 20 de septiembre de 2024, y contra la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, del 4 de julio de 2024, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar N° 28-2023-GRJ/DREJ/UGEL-H/PPPADD, del 31 de marzo de 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (PPPADD), en lo sucesivo la Comisión, recomendó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, en adelante la Entidad, instaurar proceso administrativo disciplinario al señor OMER SOCUALAYA CERRON, en adelante el impugnante, docente de la Institución Educativa “Alfonso Ugarte” - centro poblado Huari - distrito de Huancán – UGEL Huancayo, en adelante la Institución Educativa, por haber presuntamente cometido agresiones verbales y físicas en agravio de la docente de iniciales L.A.S.B., en forma recíproca, el 30 de septiembre de 2022 en el interior de la Institución Educativa.
2. Mediante Resolución Directoral N° 004314-2023-UGEL-H, del 26 de mayo de 2023¹, la Dirección de la Entidad instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante, así como a la docente de iniciales L.A.S.B., con la finalidad de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de los hechos señalados en el Informe Preliminar. En este sentido, se le imputó haber incurrido en la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de

¹ Notificada al impugnante el 31 de mayo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la Ley N° 29944² - Ley de Reforma Magisterial por haber infringido los deberes previstos en los literales i) y n) del artículo 40° de la citada Ley³.

3. A través de la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, del 4 de julio de 2024⁴, luego de evaluar los descargos del impugnante y de analizar los medios probatorios la Dirección de la Entidad determinó que cometió los hechos que se le imputaron en la resolución de inicio, en este sentido concluyó que incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 por infringir los deberes previstos en los literales i) y n) del artículo 40° de la citada Ley; por estos motivos la Entidad resolvió imponerle la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneración.
4. El 25 de julio de 2024 el impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H con la finalidad que se declare la nulidad del acto impugnado, se declare infundado los hechos que se le atribuyen y se ordene el archivamiento definitivo del caso, presentando como prueba nueva el acta de conciliación suscrita con la docente de iniciales L.A.S.B. el 11 de abril de 2024, además de exponer otros argumentos.
5. Mediante Resolución Directoral N° 007643-2024-UGEL-H, del 20 de septiembre de 2024⁵, la Dirección de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, concretamente porque no está sustentado en nueva prueba y porque contiene los mismos argumentos que presentó en sus descargos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado por la Ley N° 30541

"Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...)

³ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática".

⁴ Notificada al impugnante el 11 de julio de 2024.

⁵ Notificada al impugnante el 30 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6. El 21 de octubre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007643-2024-UGEL-H, y la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, solicitando que se declare la nulidad y/o se revoque los actos impugnados indicando que no ofrece otros medios probatorios por tratarse de cuestiones de puro derecho, expresando los siguientes argumentos:
- (i) El acto impugnado vulnera el principio *non bis in idem*.
 - (ii) La sanción vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (iii) Se vulneró su derecho de defensa al negarle el informe oral.
 - (iv) No se tuvo cuenta la nueva prueba que presentó en su reconsideración.
 - (v) Su trayectoria de profesor es intachable.
 - (vi) Los únicos medios probatorios que la Entidad tuvo en cuenta son las declaraciones subjetivas de dos docentes con ambiciones personales.
7. Con Oficio N° 29-2024-GRJ/DREJ/UGEL-H/CPA-SERVIR, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Con Oficios N°s 037236-2024-SERVIR/TSC y 037237-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos el impugnante prestaba servicios en el marco del régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por este motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación

16. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 004314-2023-UGEL-H, se aprecia que la Dirección de la Entidad señaló que la conducta infractora del impugnante es haber presuntamente cometido agresiones verbales y físicas en agravio de la docente de iniciales L.A.S.B., en forma recíproca, el 30 de septiembre de 2022 en el interior de la Institución Educativa.
17. Luego de evaluar los descargos del impugnante, la Dirección de la Entidad, a través de la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, determinó que se acreditó que cometió los hechos que se le imputaron en la resolución de inicio, en este sentido concluyó que incurrió en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 por infringir los deberes previstos en los literales i) y n) del artículo 40° de la citada Ley.
18. Ahora bien, con relación a la carga de la prueba esta Sala advierte que la Entidad actuó los siguientes medios de prueba referidos a los hechos:
- Informe N° 004-Prof/LASB-DR LAM-IE AU.H-2022, con sello de recepción del 30 de septiembre de 2022, a través del cual la docente de iniciales L.A.S.B. informó a la dirección de la Institución Educativa respecto a la incidencia sucedida entre su persona y el impugnante el viernes 30 de septiembre de 2022.
 - Informe N° 004-2022-CP3, del 3 de octubre de 2022, a través del cual el impugnante informó a la dirección de la Institución Educativa sobre el incidente ocurrido entre su persona y la docente de iniciales L.A.S.B. el 30 de septiembre de 2022.
 - Informe N°08-CBFR-2022, con sello de recepción del 4 de octubre de 2022, a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

través del cual el docente de iniciales F.E.C.B., Coordinador Pedagógico 2, informó a la dirección de la Institución Educativa sobre la agresión tanto verbal como física sucedida entre docentes, el impugnante y la profesora de iniciales L.A.S.B., el 30 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 10:15 a.m., en la sala de profesores de la Institución Educativa.

- Informe N° 009-22-I.E.-“AU”H, del 4 de octubre de 2022, a través del cual el docente de iniciales A.A.P.C., profesor del área de ciencias sociales, informó a la dirección de la Institución Educativa sobre los sucesos del 30 de septiembre de 2022 aproximadamente a las 10:20 a.m., en la sala de profesores de la Institución Educativa, respecto de la agresión tanto verbal como física sucedida entre docentes, el impugnante y la profesora de iniciales L.A.S.B.
- Oficio N° 118-2022-DIE“AU”, del 11 de octubre de 2022, a través del cual la dirección de la Institución Educativa informó a la dirección de la UGEL Huancayo sobre la incidencia entre docentes, el impugnante y la profesora de iniciales L.A.S.B., sucedida el 30 de septiembre de 2022.
- Acta de toma de declaración y ratificación de fecha 8 de marzo de 2023, a través del cual el docente de iniciales A.A.P.C. se ratifica respecto a lo que expresó en el Informe N° 009-22-I.E.-“AU”H.

19. En los medios probatorios mencionados se observa que la profesora de iniciales L.A.S.B. manifestó que el viernes 30 de septiembre de 2022, en la hora de refrigerio, aproximadamente a las 10:15 a.m., cuando estaba con el docente de iniciales A.A.P.C. en la Institución Educativa, se acercó el impugnante con una actitud grotesca, gritando dijo *“que los dos nos metemos en su vida privada y que no nos importa su vida personal”*, manifestando que el profesor F.C. lo comentó sobre su vida personal. En razón de este hecho fueron a buscar al profesor de iniciales F.E.C.B. para hablar sobre el tema, siendo en estas circunstancias que el impugnante quien estaba sulfurado y no entendía nada le dijo *“acaso me meto con tu vida de mujerzuela”*; a lo que su persona, sintiéndose indignada como mujer le dio una cachetada, y al momento el impugnante le devolvió diciendo que si le toca él le va a devolver.

20. Del mismo modo, en los medios de pruebas se aprecia que el impugnante manifestó que el profesor de iniciales F.E.C.B. le comunicó que la profesora de iniciales L.A.S.B. le dijo que los directivos de la institución educativa permitían y eran alcahuetes de la relación sentimental que éste mantenía con la docente de iniciales R.S.O., y que esto era un mal ejemplo para los estudiantes y que al no haber tenido resultados como coordinador pedagógico debía ser reemplazo el año siguiente. En tales circunstancias, cuando estaba de regreso a la coordinación vio sentados a los profesores y les dijo que no se metieran en su vida personal, luego en una reunión entre los cuatro docentes en la sala de profesores la docente de iniciales L.A.S.B. se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dirigió a su persona para decirle que su nombre y el de sus hijos están en el piso y que no valen nada por su mal ejemplo al vincularse en adulterio con la profesora de iniciales R.S.O. y que lo iba a denunciar pese a que todos lo cubrían y no hacían nada por sacarlo del colegio. Al continuar con este trato humillante la profesora salió de la sala de profesores, por lo que al pedirle que regrese y le aclare lo que mencionó pero ella le mostró un gesto de desprecio hacia su persona, siendo por ello que le dijo *"no te comportes como una mujerzuela"* y que afronte que lo estaba difamando; sin embargo recibió como respuesta una cachetada de la profesora, pero cuando le iba a dar una segunda cachetada levantó la mano para protegerse y su brazo impactó a la altura del cuello de la profesora, procediendo ella a gritar que el impugnante le devolvió la cachetada y salió.

21. Adicionalmente a las declaraciones de ambos profesores (el impugnante y la docente de iniciales L.A.S.B.) descritas en los párrafos que preceden, se aprecia que la Entidad tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales de los profesores de iniciales F.E.C.B., Coordinador Pedagógico 2, y A.A.P.C., profesor del área de ciencias sociales, brindadas el 3 y 4 de octubre de 2022, quienes coincidieron en declarar que el 30 de septiembre de 2022 a las 10:15 a.m. aproximadamente, en la sala de profesores, se produjeron los hechos de agresión verbal y física entre los dos profesores antes mencionados. En este contexto, los dos testigos de los hechos señalan que el impugnante le dijo *"mujerzuela"* a la profesora de iniciales L.A.S.B. y que, cuando este le propinó una cachetada, el impugnante le respondió con otra cachetada en la cara, por lo que frente a estos hechos procedieron a separarlos para que no continuaran las agresiones entre ellos.
22. Del mismo modo, en los descargos que presentó el impugnante se advierte que éste no niega que los hechos materia del procedimiento disciplinario sucedieron el 30 de septiembre de 2022 en la institución educativa; por el contrario, señala que la docente de iniciales L.A.S.B. fue quien le agredió y que al exigirle aclaraciones sobre las graves acusaciones en su contra él utilizó el término *mujerzuela* para decirle que *"no se comporte como mujerzuela"*. Asimismo, señala que después de recibir una primera cachetada iba a ser agredido por segunda vez con otra cachetada, por este motivo al protegerse con su brazo llegó a impactarle a la altura del cuello a la profesora.
23. Teniendo en cuenta los argumentos que anteceden este Colegiado concluye que, la comisión de los hechos imputados al impugnante se encuentra comprobada en forma suficiente a través de las declaraciones antes mencionadas; por consiguiente, esta Sala colige que el impugnante es responsable del comportamiento de agresión en agravio de la docente de iniciales L.A.S.B. sucedido el 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de considerar que las agresiones se realizaron en forma mutua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





24. Por otra parte, en el recurso de apelación se aprecia que el impugnante sostiene que no se ha tenido en cuenta que el acto impugnado vulnera el principio *non bis in idem*, esto debido a que a través del Memorando 041-2022-D-AU-H se le llamó la atención, de este modo, al considerar que ya se le impuso una sanción alega que la Entidad no lo puede procesar ni sancionar dos veces por el mismo hecho.
25. Al respecto, esta Sala advierte que el mismo argumento fue expuesto por el impugnante en sus descargos, en razón de ello, en la resolución de sanción, la Entidad expresó que para la aplicación de este principio se debían cumplir con tres requisitos que tengan similitud: 1) la identidad de sujeto, 2) del hecho, y 3) el fundamento jurídico. En este sentido manifestó que, si bien existía la misma identidad de sujeto y hecho no sucedía lo mismo respecto del fundamento jurídico, esto debido a que la supuesta sanción del Memorando 041-2022-D-AU-H resultaba nula de puro derecho porque no se oficializó a través de una resolución sino de otro tipo de documento, se invocó una legislación que no correspondía aplicar y la falta disciplinaria no se trató de un caso leve.
26. Con relación al principio *non bis in idem*, esta Sala considera que “llamada de atención” contenida en el Memorando N° 041-2022-D-AU-H, del 3 de octubre de 2022, no configura ninguna de las siguientes sanciones previstas en el artículo 43° de la Ley N° 29944¹²:
- a) amonestación escrita.
 - b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
 - c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
 - d) Destitución del servicio.
27. En este sentido, bajo la lectura del principio de legalidad, según el cual únicamente se podrá imponer las sanciones prevista en la ley previo procedimiento disciplinario, no es jurídicamente válido afirmar que la llamada de atención que se le comunicó al impugnante equivale a una de las sanciones señaladas en el artículo 43° de la Ley N° 29944.
28. Sumado a lo expuesto, se advierte que la dirección de la Institución Educativa no sustentó su competencia para conocer del proceso disciplinario, del mismo modo, no se aprecia la fundamentación de la validez jurídica de la llamada de atención que aplicó, tampoco se expone como es que se llevó a cabo el proceso administrativo

¹²Ley publicada el 25 de noviembre de 2012

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



disciplinario y se evaluaron los descargos del imputado y la profesora agraviada, y no se aprecian la motivación sobre la responsabilidad disciplinaria y la gravedad de la falta administrativa.

29. En consecuencia, este Colegiado concluye que la Entidad no ha vulnerado el principio *non bis in ídem* a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 004314-2023-UGEL-H, con la cual se inició el proceso disciplinario, y tampoco a través de la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, con la cual se impuso la sanción disciplinaria, concretamente porque el Memorando N° 041-2022-D-AU-H, del 3 de octubre de 2022, no tiene la naturaleza de un acto administrativo de sanción disciplinaria previsto en la Ley N° 29944. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
30. De otra parte, el impugnante manifiesta que se vulneró su derecho de defensa al negarle el derecho a rendir su informe oral, en este sentido sostiene que demuestra esta vulneración por que no se atendió la solicitud de informe oral que consignó en el numeral primero, quinto párrafo, pagina 3 de su escrito de descargos.
31. Así, de una exhaustiva lectura del escrito de descargos se advierte que, entre los extensos y amplios argumentos que en su defensa expuso el impugnante indicó “entre líneas” que solicitaba rendir informe oral para esclarecer los hechos. Al respecto, esta Sala advierte que la solicitud de informe oral a la que hace referencia el impugnante se ha presentado entre líneas porque el impugnante no solicitó en forma clara, precisa, concreta y directa que requería que se programe el informe oral.
32. Sobre el tema en particular, el artículo 101º del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que antes del pronunciamiento de la Comisión el procesado “puede” solicitar la autorización para hacer un informe oral para lo cual se señalará fecha y hora. Del mismo modo, el numeral 6.4.17 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU establece que el procesado podrá solicitar a la Comisión por escrito, conjuntamente con el documento de descargos la programación de informe oral.
33. En el contexto expuesto, esta Sala considera que al haber efectuado una solicitud de informe oral “entre líneas” en su escrito de descargos el impugnante no expresó en forma concreta y categórica que tenía la voluntad de que se programe fecha y hora para la programación del informe oral; esta ausencia de voluntad categórica también se evidencia en su actuación procesal posterior, debido a que no reiteró su solicitud de informe oral, tampoco formuló una nueva petición o presentó un queja por la falta de atención a su solicitud. Por consiguiente, corresponde desestimar el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





argumento expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

34. Con relación a los medios probatorios actuados por la Entidad, en los que se aprecia inclusive la declaración del impugnante, este Colegiado considera que la comisión de los hechos se encuentra plenamente acreditados, tanto por las declaraciones de los sujetos que participaron directamente en los mismos (el impugnante y la docente de iniciales L.A.S.B.) como por las declaraciones de dos profesores de la institución educativa, quienes fueron testigos directos de los hechos, porque estos se suscitaron frente a ellos. En este sentido, alegar que la declaración de ambos testigos respecto de los hechos acaecidos se encuentra afectada por ambiciones personales carece de coherencia fáctica y no tiene sustento jurídico para que dichas declaraciones se dejen sin efecto.
35. Respecto a tener en cuenta su trayectoria intachable como profesor y que no se debe actuar en forma tan radical en su contra debido a que ya se le llamó la atención, esta Sala considera que en el presente caso no se está cuestionando el desarrollo de su carrera laboral como docente, sino de un hecho en concreto a través de un proceso disciplinario particular para determinar su responsabilidad administrativa, la misma que no se puede determinar por una llamada de atención porque esta no tiene la categoría de medida disciplinaria, conforme se ha expuesto precedentemente. En consecuencia, se concluye que corresponde desestimar lo alegado por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
36. El impugnante señala en su recurso de apelación como argumento, que no se tuvo en cuenta la nueva prueba que presentó en su reconsideración, refiriéndose al "Acta de Conciliación" N° 306-2024-CCRA (Expediente N° 343-2024-CCRA) suscrita con la docente de iniciales L.A.S.B. ante el Centro de Conciliación "Ramses y Asociados" el 11 de abril de 2024, con el cual ambos declaran que no tienen conflictos.
37. Con referencia a lo expresado en el párrafo que precede, esta Sala considera que la Entidad sí tuvo en cuenta el acta de conciliación que el impugnante presentó puesto que en la Resolución Directoral N° 007643-2024-UGEL-H señaló que no esclarece ni desvirtúa los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2022 en el interior de la Institución Educativa.
38. Al respecto, cabe agregar que, si bien es plausible que ambos docentes que fueron protagonistas de actos de agresión y violencia verbal y física hayan solucionado sus conflictos y diferencias en el año 2024, esta situación no desvanece los hechos ocurridos en el 2022 que son materia de este pronunciamiento. En consecuencia,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



corresponde desestimar este argumento expuesto por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

39. Con relación a la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones y la gravedad de esta falta esta Sala considera que la Entidad ha tenido en cuenta el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944, manifestando que las agresiones mutuas físicas y verbales sucedidas en la institución educativa en razón de sus problemas personales son hechos graves.
40. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa del impugnante, por haber cometido la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 por haber infringido los deberes previstos en los literales i) y n) del artículo 40º de la citada Ley por no ejercer la labor docente en armonía con los comportamientos éticos y no fundamentar sus actividades en el respeto mutuo; motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación, debiéndose confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OMER SOCUALAYA CERRON contra la Resolución Directoral N° 007643-2024-UGEL-H, del 20 de septiembre de 2024, y contra la Resolución Directoral N° 006078-2024-UGEL-H, del 4 de julio de 2024, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor OMER SOCUALAYA CERRON y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil/sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

